PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL SISTEMA PENAL RESPECTO DE LA DENUNCIA DE DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Antecedentes.

El bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes (NNA) es de vital importancia para construir una sociedad más segura para todos, siendo deber de todas las instituciones del Estado propender a establecer un marco adecuado de protección respecto de las distintas amenazas que existen en el medio. Particularmente respecto de los delitos sexuales, los cuales, resultan ser un flagelo terrible que debemos enfrentar de manera enérgica y efectiva, perfeccionando la normativa en este sentido, constantemente.

Con este propósito, hemos podido identificar deficiencias existentes en el marco legal vigente, que buscan ser subsanadas a través de las enmiendas propuestas, sobre todo teniendo en cuenta su terrible naturaleza y el contexto en que muchas veces se suscitan delitos de estas características. Estimaciones realizadas por el Ministerio de Salud indican entre un 75% y un 80% de los casos de abuso sexual en la poblacioón de niños y niñas no son denunciados.[1]

La Obligatoriedad de Denunciar:

En este sentido, para que a un hecho típico le sea aplicable una sanción penal es necesario poner en movimiento el aparato jurisdiccional a través de una denuncia, comunicando formalmente a la autoridad competente de que se ha cometido un delito; o a través de una querella, cuyo trámite requiere patrocinio de un abogado; o por impulso de la fiscalía sin requerimiento de parte.[2] En este sentido, el Código Procesal Penal en su artículo 172 establece que: “La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o querella”. Agregando el artículo 173, que, cualquier persona podrá comunicar directamente al Ministerio Público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito, comunicación que podrá ser formulada también ante cualquier tribunal con competencia criminal, ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, o de Gendarmería de Chile, en los casos de delitos cometidos al interior de recintos penitenciarios.

Empero, la omisión de denunciar no tiene sanción alguna, solo se señala que se podrá denunciar, es decir, no existe un deber general de denunciar, lo que se condice con el respeto a las libertades individuales propio de un Estado de Derecho. Aunque, acto seguido establece ciertos casos excepcionales en que la ley sí obliga, atendiendo el rol de los sujetos que se encuentran en posición de comunicar la ocurrencia de un injusto penal.

[1] 4° Estudio de Maltrato Infantil en Chile. Unicef. Año 2015. Disponible en: www.unicef.cl.
[2] Javier Castro Jofré. Manual de Derecho Procesal Penal. Formas de Iniciar la Investigación. Pag 322 – 325.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-06-2023
11:16

En particular, el artículo 175 del Código Procesal Penal, establece que están obligados a denunciar los delitos que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, los miembros de:

1.- Instituciones policiales.

2.- Gendarmería.

3.- Fuerzas Armadas.

4.- Fiscales.

5.- Empleados públicos.

6.- Jefes de puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias, rodoviarias y de carga, capitanes de naves y aeronaves que naveguen en el mar o en el espacio territorial, respectivamente.

7.- Conductores de trenes, buses u otros medios de transporte o carga, respecto de los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo de un buque o aeronave.

8.- Jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares.

9.- Profesionales del área de medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, cuando notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito.

10.- Directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, respecto de los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento respectivo.

En este sentido, el ordenamiento jurídico establece como sanción para aquellas personas obligadas a denunciar que incumplieren tal obligación, la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, esto es, una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

De igual forma, algunas leyes especiales también establecen determinados casos en que existe la obligatoriedad de denunciar, como, por ejemplo:

1.- En relación con la obligación de los establecimientos educacionales de denunciar hechos con características de maltrato y abuso sexual infantil, la Ley N°16.618, en su artículo 66, remite a las normas generales Código Procesal Penal, agregando que “la misma obligación y sanciones afectarán a los maestros y otras personas encargadas de la educación de los menores”.[3]

2.- Por su parte, la Ley 18.834 sobre estatuto administrativo, en el artículo 61 letra K, dispone que serán obligaciones de cada funcionario denunciar los crímenes o simples delitos y los hechos de carácter irregular, especialmente aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa. En el mismo tenor se manifiesta, el artículo 58 del Estatuto Municipal.[4]

[3] Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8720670
[4] Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=236392

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-06-2023
11:16

3.- El artículo 13 de la ley 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sanciona la omisión del deber de denuncia del funcionario público que tome conocimiento, en virtud de sus funciones, de los ilícitos tipificados en ella. La penalidad asignada al delito va desde presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.[5]

Es decir, que, solo la sanción contemplada en la Ley N°20.000, respecto de los funcionarios públicos, tiene aparejada una pena privativa de libertad; siendo la regla general, independiente de la lesividad del delito que se omite denunciar, aplicable la sanción contemplada en el artículo 494 del Código Penal para las faltas.

La sanción de inhabilitación y su quebrantamiento:

Por otro lado, no es necesario mencionar el rol que las sanciones desempeñan para garantizar la justicia y el orden social. Estás, en sede penal, pueden adoptar diversas formas, como las penas privativas de libertad, las multas y la inhabilitación para desempeñar determinadas labores. Así, por ejemplo, el artículo 223 del Código Penal establece la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares como sanción para determinados delitos cometidos por miembros de los tribunales de justicia.

En este sentido, la Ley N°20.594, de 2012, creó la pena de inhabilidad, para los condenados por delitos sexuales contra menores contemplados en el artículo 372 del Código Penal, a desempeñarse en trabajos que involucren una relación directa y habitual con menores de edad. Norma que fue perfeccionada por la Ley N°21.418, de 2022, que especifica y refuerza las penas contempladas en el artículo 372 del código penal, estableciendo que, "El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 361, 362 , 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis en contra de un menor de edad será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 Nº1º, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad.".[6]

Por su parte, Ley N°21.013, del 2017, que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial, incluye también una pena de inhabilitación, con nuevo artículo 403 quáter en el Código Penal: “El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del título VIII del libro II de este código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.”.[7]

[5] Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235507
[6] Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041136
[7] Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1103697

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-06-2023
11:16

Así mismo, la Ley N°21.020. de 2017, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, incorporó al artículo 291 bis, sobre maltrato o crueldad animal, un último inciso que establece que, "Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.".[8]

De igual forma, la Ley N°21.121, de 2018, que modificó el código penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción, incluyó una norma en este sentido, en particular el artículo 251 quáter, que versa de la siguiente forma: "El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos Párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.".[9]

Ahora bien, el artículo 90 del Código Penal establece como sanción por quebrantar estas inhabilidades, indistintamente que se trate del artículo 251 quáter, artículo 372 o del 403 quáter, la establecida en su numeral quinto: "El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad o para la tenencia de animales, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se doblará esta pena.".

Es decir, aunque el Legislador ha establecido la inhabilidad para ejercer determinados empleos o profesiones como una sanción accesoria para distintos tipos penales; el quebrantamiento de cualquiera de estás es castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, independientemente de la lesividad de los injustos que la provocaron. Sanción que parece insuficiente a la luz de la gravedad de ciertos delitos.

Fundamento.

En primer lugar, la omisión de denuncia de un delito es una grave problemática que socava los cimientos de la justicia y obstaculiza la resolución efectiva de los crímenes. En muchos casos, las personas que tienen conocimiento de la comisión de delitos optan por permanecer en silencio, ya sea por temor, lealtad indebida o indiferencia, pero que tiene consecuencias particularmente graves respecto de los delitos sexuales contra NNA, donde las denuncias son particularmente bajas como ya mencionamos. Esta falta de acción contribuye a la impunidad y permite que los responsables evadan la justicia, generando un clima de inseguridad y desconfianza en la sociedad.

[8] Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1106037
[9] Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1125600

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-06-2023
11:16

Es fundamental destacar que el deber de denunciar no solo es una obligación moral, sino también un compromiso legal en muchos sistemas jurídicos. En Perú, la omisión de denuncia se sanciona criminalmente en el artículo 407 del Código Penal, el cual señala que, "el que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad. En México, el 2010, incorporó en su Código Penal Federal un deber de prevención y de denuncia respecto de distintas agrupaciones intermedias. De esta forma, el artículo 209 de dicho texto legal establece que, "el que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión.

En este sentido, la presente iniciativa no busca establecer un deber general de denuncia, entendiendo que una medida de tales características podría vulnerar derechos fundamentales. Empero, sí se propone, tanto ampliar el catálogo de sujetos obligados a denunciar; cómo establecer una sanción mayor a la multa cuando se omita denunciar hechos constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes de carácter sexual, teniéndolos como encubridores de los delitos o crímenes que no se denuncian. Más teniendo en consideración que muchas veces estos delitos se suscitan en contextos cerrados, en que los menores de dieciocho están al cuidado de otros, que muchas veces tienen participación en estos deleznables hechos. De hecho, un 45,6% corresponde a conocidos no familiares y un 39,9% a familiares.[10]

Por otro lado, para delitos como el maltrato, el parricidio o las lesiones corporales cometidos en contra de un menor de dieciocho años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, el 403 quáter, establece la inhabilidad absoluta, temporal o perpetua, para desempeñar cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho, adultos mayores o personas en situación de discapacidad; por su parte, para delitos como la violación, el estupro y otro delitos sexuales cometidos en contra de menores de dieciocho años, el artículo 372, contempla la inhabilitación absoluta y perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Ahora bien, aunque se encuentran reguladas en distintos artículos, respecto de distintos delitos, todas estas hipótesis están incluidas en el numeral quinto del artículo 90, es decir, su quebrantamiento está sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, independiente de la lesividad de los delitos cometidos. Tal medida tiene como objetivo proteger el interés público, separando de sus funciones aquellos que hayan sido condenados por delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes y otros grupos vulnerables. Sin embargo, se ha observado que la sanción establecida para aquellos individuos que quebrantan esta inhabilidad resulta insuficiente, lo que genera un debilitamiento de la efectividad de tal sanción y una vulneración de la confianza en el sistema jurídico.

Es fundamental reconocer que la inhabilidad impuesta a ciertas personas condenadas por delitos específicos tiene una finalidad clara y legítima: Busca evitar que individuos involucrados en

[10] 4° Estudio de Maltrato Infantil en Chile. Unicef. Año 2015. Disponible en: www.unicef.cl.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 16-06-2023 11:16 VIRTUAL

actividades ilícitas continúen ejerciendo cargos o profesiones que requieren un alto grado de confianza y responsabilidad. Sin embargo, si la sanción por quebrantar dicha inhabilidad no es lo suficientemente disuasiva, se crea un incentivo para que estas personas ignoren la restricción impuesta, poniendo en riesgo la seguridad de niños, niñas y adolescentes. Con este propósito, consideramos que debe existir una sanción más dura respecto del quebrantamiento de la inhabilitación para trabajar con menores de dieciocho años, cuando esta inhabilitación tuvo como causa la comisión de delitos sexuales en los términos del ya citado artículo 372.

Idea Matriz.

Introduce modificaciones al Código Procesal Penal y al Código Penal respecto de la denuncia y otros aspectos de los delitos sexuales perpetrados en contra de Niñas, Niños y Adolescentes.

Contenido:

En primer lugar, aunque es correcto que no exista un deber general de denuncia, lo cierto es que las hipótesis consideradas resultan insuficientes, sobre todo tratándose de delitos sexuales, que normalmente se suscitan en contextos cerrados, en donde se utiliza la confianza como instrumento para vulnerar la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, se propone agregar a los sujetos obligados a denunciar a las autoridades eclesiásticas y a quienes desempeñen cargos de autoridad en organizaciones que prestan servicios comunitarios, como corporaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales u otras constituidas de conformidad a la ley.[11]

Por otro lado, como el ordenamiento jurídico establece, conforme al artículo 177 del Código Penal, como sanción para aquellas personas obligadas a denunciar en virtud del artículo 175, que incumplieren tal obligación, la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, esto es, una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, indistintamente del delito que se omite denunciar. Lo cual resulta del todo insuficiente respecto de determinados delitos. Teniendo esto en consideración, el presente proyecto también propone incorporar un nuevo inciso en el artículo 177 del Código Procesal Penal, planteando una nueva penalidad para la omisión de denuncia, cuando la omisión sea relativa a delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas, adolescentes, atendida su lesividad. Así, se plantea que la omisión de denuncia en casos de delitos cometidos contra las personas que se indican sea castigada con la misma pena que se castigaría a un encubridor.[12]

Por último, como ya hemos mencionado, varios delitos traen aparejada la sanción accesoria de inhabilitación, ya sea para trabajar con menores de dieciocho, personas con discapacidad,

[11] Artículo 175.- Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar: **g) Quienes ocupen roles directivos en instituciones religiosas, sea de derecho público o privado, según la organización propia de cada cual; así como en personas jurídicas sin fines de lucro, como fundaciones y organizaciones funcionales o territoriales, conforme a lo establecido por ley respecto de cada una.**

[12] Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.
Cuando tal omisión recaiga respecto de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis, en contra de un menor de edad, se aplicarán las penas que la legislación penal contemple para los encubridores del delito cuya denuncia se omite. La misma pena se aplicará a quien omitiere denunciar cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 Nº 1º, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad.
La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-06-2023
11:16

personas mayores, y animales cuando se trate de maltrato animal. Sin embargo, aunque se encuentran reguladas en distintos artículos, respecto de distintos delitos, todas estas hipótesis están incluidas en el numeral quinto del artículo 90, es decir, su quebrantamiento está sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, pudiendo ser hasta el doble en caso de reincidencia. En este sentido, se propone en este punto, que se agregue una nueva frase al final del inciso primero del numeral quinto artículo 90 del Código Penal, en el sentido de penalizar con mayor dureza el quebrantamiento de la inhabilidad respecto de niños, niñas y adolescentes por delitos sexuales. Así, se plantea que el quebrantamiento de la inhabilitación contemplada en el artículo 372, se sancione con reclusión menor en su grado medio a máximo.[13]

En síntesis, el presente proyecto busca perfeccionar el marco regulatorio del Código Procesal Penal y del Código Penal respecto de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes: Ampliando el espectro de personas obligadas a denunciar delitos, sancionando con las penas que la legislación penal contempla para los encubridores de los delitos sexuales cuya denuncia se omite; y, aumentando la pena por el quebrantamiento de la inhabilidad para desempeñar cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, cuando se trate de la sanción accesoria establecida en el artículo 372 del Código Penal.

Proyecto de Ley:

Artículo 1°: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

[13] Artículo 90.- Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:
5.° El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad o para la tenencia de animales, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales. **Si se quebranta la inhabilidad absoluta contemplada en el artículo 372, la pena será de reclusión menor en su grado medio a máximo.**
En caso de reincidencia se doblará esta pena.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-06-2023
11:16
VIRTUAL

- Sustitúyase la expresión “, y” de la parte final del literal e) del artículo 175° por un punto y coma (;).

- Sustitúyase el punto final del artículo 175° por la expresión “, y”.

- Incorpórese un nuevo literal g) en el artículo 175°, que dispondrá:

“g) Quienes ocupen roles directivos en instituciones religiosas, sea de derecho público o privado, según la organización propia de cada una de estas, así como en personas jurídicas sin fines de lucro, como fundaciones y organizaciones funcionales o territoriales, conforme a lo establecido por la ley respecto de cada una de ellas; respecto de los delitos que tengan conocimiento en razón de sus funciones.”.

- Agréguese un nuevo inciso segundo al artículo 177° del Código Procesal Penal, pasando el actual a ser tercero, disponiendo:

“Cuando la omisión recaiga respecto de cualquiera de los delitos tipificados en los artículos 142, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter, 372 bis y 433 N°1 en contra de un menor de edad, se aplicará la pena que este código contempla para los encubridores del delito cuya denuncia se omite.”.

Artículo 2°: Sustitúyase en el párrafo primero del numeral 5° del artículo 90° del Código Penal, el punto y aparte por un punto seguido, incorporándose a continuación de este, la frase: “Si se quebranta la inhabilidad absoluta contemplada en el artículo 372, la pena será de reclusión menor en su grado medio a máximo.”.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-06-2023
11:16



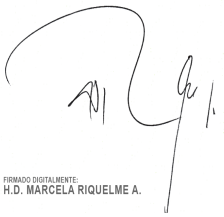
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MERCEDES BULNES Ñ.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARMEN HERTZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLARA SAGARDIA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA RIQUELME A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE RATHGEB S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA DEL REAL M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.

